

LEY 489  
De 13 de octubre de 2025

**Por la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica N° 76 entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 6 de diciembre de 2024**

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Complementación Económica N° 76 entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 6 de diciembre de 2024, que a la letra dice:

### **ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 76 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) SIGNATARIOS DEL TRATADO DE ASUNCIÓN Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción, y la República de Panamá, en adelante las Partes;

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

Que la integración económica regional es uno de los instrumentos de que disponen los países de América Latina para avanzar en su desarrollo económico y social, a fin de asegurar una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que es fundamental ofrecer a los agentes económicos reglas claras para el desarrollo del intercambio de bienes y servicios, así como para la promoción de las inversiones entre los Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá;

Que el presente Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre el MERCOSUR y la República de Panamá;

#### **CONVIENEN:**

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción y la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), así como por las siguientes disposiciones:

### **OBJETIVOS** **Artículo 1**

El presente Acuerdo tiene por objetivos:

- a) establecer un marco jurídico que permita ofrecer seguridad y transparencia a los agentes económicos de las Partes;



- b) establecer un marco normativo para promover e impulsar las inversiones recíprocas;
- c) crear un Área de Libre Comercio, mediante la eliminación de gravámenes, restricciones y demás obstáculos que afecten el comercio recíproco, a fin de facilitar, expandir, diversificar y promover el intercambio comercial de bienes, servicios e inversiones entre las Partes;
- d) promover la complementación y cooperación económica entre las Partes;
- e) fortalecer las relaciones entre los sectores de logística e infraestructura, entre otros;
- f) fomentar el uso eficiente de las tecnologías de la información y la promoción del comercio electrónico internacional, y
- g) alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes.

## **COBERTURA DEL ACUERDO**

### **Artículo 2**

- 1. Forman parte del presente Acuerdo de Complementación Económica los siguientes Acuerdos:
  - los Acuerdos celebrados o que se celebren por la República de Panamá con cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR signatarios del Tratado de Asunción, en el marco del Tratado de Montevideo 1980: República de Panamá — República Argentina, República de Panamá — República Federativa del Brasil, República de Panamá — República del Paraguay y República de Panamá — República Oriental del Uruguay;
  - los Acuerdos que se celebren entre el MERCOSUR y la República de Panamá en el marco del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo 1980.
- 2. A partir de la fecha de la suscripción del presente Acuerdo, se desarrollarán negociaciones periódicas para ampliar y profundizar, progresivamente, cualesquiera de los Acuerdos referidos en el párrafo anterior.
- 3. Los Acuerdos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se regirán de conformidad con las disposiciones en ellos establecidas y estarán en vigor hasta la implementación de un Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Panamá.

## **COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL**

### **Artículo 3**

Para apoyar las acciones tendientes a incrementar los intercambios comerciales de bienes y servicios, las Partes estimularán, entre otras iniciativas, las siguientes:

- a) la promoción de reuniones empresariales y otras actividades complementarias que amplíen las relaciones de comercio e inversión entre los sectores privados de las Partes;
- b) el fomento y apoyo a las actividades de promoción comercial, tales como seminarios, misiones comerciales, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales;
- c) el desarrollo de actividades de facilitación del comercio y de mejora de la infraestructura logística regional, y



- d) el intercambio de información en materia de políticas comerciales y la promoción de transferencia de conocimiento e innovación.

## **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

### **Artículo 4**

1. La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada, por una parte, por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y, por la otra, por la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.
2. La Comisión Administradora aprobará su reglamento interno y se reunirá por lo menos una vez al año en reunión ordinaria y en reunión extraordinaria cuando lo acuerden las Partes. Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por un Estado Parte del MERCOSUR y la República de Panamá.
3. La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por consenso. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la Comisión ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración, si ninguna de las Partes expresara su oposición de manera formal y justificada a la adopción de la decisión.

## **ADHESIÓN**

### **Artículo 5**

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), mediante la correspondiente negociación.

## **VIGENCIA**

### **Artículo 6**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que todas las Partes comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación para tal efecto y tendrá vigencia hasta que sea sustituido por un Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Panamá.

## **ENMIENDAS Y ADICIONES**

### **Artículo 7**

1. Las Partes, por consenso, podrán convenir cualquier enmienda o adición al presente Acuerdo. Dichas enmiendas o adiciones serán formalizadas mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o modificatorios.
2. Las enmiendas o adiciones a los Acuerdos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo se efectuarán de conformidad con los procedimientos en ellos previstos y entrarán en vigor para las partes signatarias en los términos que ellas acuerden.

## **DEPÓSITO**

### **Artículo 8**

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a las Partes.



**EN FE DE LO CUAL**, se suscribe el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de diciembre de 2024, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

**Por el Gobierno de la República Argentina:**

(fdo) Gerardo Werthein

**Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:**

(fdo) Mauro Vieira

**Por el Gobierno de la República del Paraguay:**

(fdo) Rubén Ramirez Lezcano

**Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:**

(fdo) Omar Paganini

**Por el Gobierno de la República de Panamá:**

(fdo) Javier Eduardo Martínez-Acha Vásquez

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 201 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



El Presidente,



Jorge Luis Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE octubre DE 2025.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la Republica



CARLOS ARTURO HOYOS BOYD  
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado